

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "MODERNIZACIÓN DEL PROYECTO DE COMBUSTIBLES Y ASFALTOS CORDEX".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 198 /2016.

Valparaíso, 16 JUN. 2016

VISTOS:

1. La Carta PMCT N°01/032016, ingresada con fecha 23 de marzo de 2016, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Gijs-Jan De Viet, consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Modernización del Proyecto de Combustibles y Asfaltos CORDEX" (en adelante "el Proyecto").
2. La Carta PMC 01/052016, ingresada con fecha 02 de mayo de 2016 ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el señor Gijs-Jan De Viet presenta los antecedentes complementarios, a saber: Carta PMCT N°01/032016, de fecha 23 de marzo de 2016, del señor Gijs-Jan De Viet, el señor Luis Oro Burgos y el señor Eduardo Astudillo Vergara, en representación de PMC Terminal de Combustibles SpA (en adelante el Titular), y demás antecedentes que ratifican lo obrado por el señor Gijs-Jan De Viet, en presentación indicada en el visto anterior.
3. El Estudio de Impacto Ambiental o EIA del proyecto "Terminal de Asfaltos y Combustibles CORDEX", calificado ambientalmente por la Resolución Exenta N° 01/1999, de fecha 04 de enero de 1999, y su modificación por la Res. Exenta N°26/2003, de fecha 24 de marzo del 2003, ambas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso.
4. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental"*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado, la Resolución DD.PP. N° 109, de 30 de Junio de 2015 que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña Cerda y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 23 de marzo de 2016, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Modernización del Proyecto de Combustibles y Asfaltos CORDEX". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - Introducir cambios a la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N°01/1999 y su modificación Res. Exenta N°23/2006, ambas de la Comisión Regional del Medio

Ambiente de la Región de Valparaíso, que calificó ambientalmente el proyecto denominado "Terminal de Asfaltos y Combustibles CORDEX" (proyecto original), el que consistió en la construcción y operación de un terminal de combustibles y asfalto, el que comprende dentro de sus actividades la recepción de buques tanques con asfalto terminado, residuales y destilados de petróleo; preparar combustibles residuales para uso marino, requerido localmente; mantener el asfalto para su posterior carga en contenedores o camiones para despacho; despachar combustibles marinos, a través de naves minitanques, y despachar combustibles marinos mediante tuberías a los barcos al costado del muelle de Puerto Ventanas S.A. El proyecto original cuenta con un tendido de 3 líneas o ductos entre el actual Puerto Ventanas S.A. y los depósitos que se ubican a más de 1.900 m del muelle, el sector denominado "La Greda Alta".

- El proyecto consistiría en incluir en el manejo y almacenamiento, en las mismas instalaciones originalmente aprobadas, los combustibles Diésel y Kerosene, los cuales corresponden a destilados de petróleo pertenecientes a Clase II, de acuerdo a la clasificación establecida en la NFPA 30. La modificación propuesta no supone la ejecución de ninguna modificación en las instalaciones aprobadas, toda vez que se proyecta manejar las mismas cantidades ya evaluadas de productos limpios, en las mismas instalaciones ya existentes, y en complemento de los otros combustibles para los cuales se está operando actualmente.
 - El manejo del Diésel y el Kerosene sería dentro de las mismas instalaciones ya aprobadas, y se realizaría en la misma forma que las sustancias peligrosas anteriormente manejadas en el proyecto original. La modificación del proyecto solamente consideraría acciones de mantenimiento, como: limpieza y mantención de tanques que consistiría en la instalación de venteo de emergencia (en techo de estanques).
 - Producto de incluirse los referidos combustibles, se utilizarían en menor medida los sistemas de calefacción de los combustibles marinos más pesados, permitiendo reducir las emisiones de contaminantes atmosféricos.
 - El proyecto se localizaría entre el sector portuario de Puerto Ventanas S.A. y La Greda Alta, que conforme al instrumento de planificación territorial vigente corresponde a un Área Industrial Peligrosa, en la comuna de Puchuncaví, provincia y región de Valparaíso. El mencionado predio no estaría inserto dentro de áreas colocadas bajo protección oficial.
 - Las coordenadas geográficas entre Puerto Ventanas S.A. y las instalaciones actuales en el sector La Greda Alta, serían las siguientes: desde 32°45'09,57"S – 71°29'27,53"W hasta 32°44'50,97"S – 71°28'08,19"W. En la consulta de pertinencia en la Figura 2, se presenta el Plano General del emplazamiento del proyecto.
2. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.
 3. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), define la modificación de un proyecto o actividad como:

"g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

4. Que, según lo dispuesto en la letra ñ) y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

“ñ) Producción, **almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables**, corrosivas o reactivas.

p) **Ejecución de obras**, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o **en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial**, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”

Por su parte, el artículo 3º, literal ñ.3) y ñ.5) del RSEIA especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son, entre otros, los siguientes:

“ñ.3. **Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables** que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

ñ.5. **Transporte por medios terrestres** de sustancias tóxicas, explosivas, **inflamables**, corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a cuatrocientas toneladas diarias (400 t/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en las letras anteriores.”.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g. del RSEIA** en atención a los siguientes argumentos:

a) Respecto al **primer criterio** de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto la actividad por la que se consulta correspondería en incorporar Diésel y Kerosene en las actividades asociadas a recepcionar, transportar y almacenar

productos destilados de petróleo en la etapa de operación. El proyecto no consideraría ampliar la capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables, como tampoco la capacidad de transferencia de carga, por lo que, no aplicarían los literales ñ.3) y ñ.5) del artículo 3° del RSEIA. El proyecto no se ejecutaría al interior de parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, ni en otras áreas colocadas bajo protección oficial, por lo que no se constituye lo establecido en el literal p) del artículo 3 del RSEIA. En razón de lo anterior, es posible concluir que el Proyecto no se encuentra tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.

- b) En relación al **segundo criterio** expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto el proyecto original presentaría modificaciones que no hayan sido calificadas ambientalmente, cuya suma no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
- c) En relación al **tercer criterio** expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no se configura**, dado que la consulta propuesta no modificará las obras y estructuras del proyecto original, y comprende la incorporación en el manejo, almacenamiento y transporte de Diésel y Kerosene, y la mantención y limpieza de redes y estanques, sin efectuar un cambio de consideración a las características esenciales del proyecto original. Por lo anterior, la consulta de pertinencia no correspondería a una modificación sustantiva.
- d) En relación al **cuarto criterio** expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no se configura** por cuanto la consulta propuesta no implicaría un cambio sustantivo, y no se modificaría ninguna medida de mitigación, reparación y/o compensación que se haya aprobado en el proyecto original.

6. Que, en atención a lo anterior,

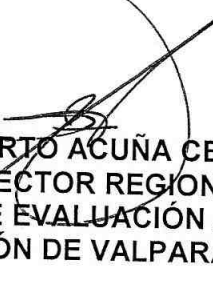
RESUELVO:

1. Que el Proyecto "Modernización del Proyecto de Combustibles y Asfaltos CORDEX", **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos N°s 2, 3, 4 y 5, de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Gijs-Jan De Viet, el señor Luis Oro Burgos y el señor Eduardo Astudillo Vergara, en representación de PMC Terminal de Combustibles SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los eximen del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer

ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese




ALBERTO ACUÑA CERDA
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE VALPARAÍSO



PSS/EPM/CVN/rchz

Distribución:

- Sr./Gijs-Jan De Viet, Sr. Luis Oro Burgos y Sr. Eduardo Astudillo Vergara, Ruta F-170, La Greda S/N, Casilla 34, Puchuncaví.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Superintendencia de Electricidad y Combustible.
- Gobernación Marítima de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de Puchuncaví.
- Expediente del proyecto "Combustibles y Asfaltos CORDEX" (2.4.15).
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, (Ingresos N°547 B/2016 GD 7.679/16; y N°1303 B/2016 GD 10.833/16).



CARTA N° 3701

Valparaíso, 16 JUN. 2016

Señores
Gijs-Jan De Viet
Luis Oro Burgos
Eduardo Astudillo Vergara
Representantes Legales
La Greda S/N, Casilla 34
Puchuncaví

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 198/2016 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 16 de Junio de 2016, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Proyecto "Modernización del Proyecto de Combustibles y Asfaltos Cordex".



ALBERTO ACUÑA CERDA
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

/rchz
Adj.: Lo indicado

ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE
SEA 2016

| N° | FECHA | DESTINATARIO | CARGO | INSTITUCION | DOMICILIO | CIUDAD | CONTENIDO | N° CORREO |
|----|------------|---|---------------------------|-------------|------------------------------|------------|---------------------------------|---------------|
| 1 | 17-06-2016 | GIJS-JAN DE VIET LUIS ORO B. EDUARDO ASTUDILLO V. | REPRESENTANTES LEGALES | | LA GREDA S/N , CASILLA 34 | PUCHUNCAVI | CARTA RES. EX. 198 370 | 1004252321127 |



